

# ESTATUTOS DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE SEGOVIA TRAS LA MODIFICACION APROBADA EN JUNTA GENERAL DE 27 DE FEBRERO DE 2.015.

## TITULO PRIMERO

Principios generales.

Carácter. Ámbito. Vinculación y tratamiento histórico.

## TITULO SEGUNDO

Funciones

## TITULO TERCERO

De los Colegiados

### Capítulo I

Clases de Colegiados

### Capítulo II

Requisitos y procedimiento para la colegiación.

### Capítulo III

Pérdida, modificación y recuperación de la condición de Colegiado.

### Capítulo IV

Derechos y obligaciones de los Colegiados.

## TITULO CUARTO

De los honorarios profesionales

## TITULO QUINTO

De los órganos de Gobierno.

## Capítulo I

De los órganos de Gobierno.

## Capítulo II

De la Junta General.

## Capítulo III

De la Junta de Gobierno.

## Sección Primera

De su composición y Funciones.

Sección Segunda De la elección

Sección Tercera De los ceses

## Capítulo IV

De la ejecución de los acuerdos y libros de actas.

## TITULO SEXTO

Inter colegiación

## TITULO SÉPTIMO

Del régimen de responsabilidad en el Colegio.

De la responsabilidad de los Colegiados.

## Capítulo I

Responsabilidad penal.

## Capítulo II

Responsabilidad civil.

### Capítulo III

Responsabilidad disciplinaria.

## TITULO OCTAVO

De los recursos económicos del Colegio.

### Capítulo I

Del régimen económico colegial.

### Capítulo II

Ingresos del Colegio.

### Capítulo III

De la custodia e inversión.

### Capítulo IV

Administración del patrimonio del Colegio.

## TITULO NOVENO

Del régimen jurídico de los acuerdos sometidos a Derecho Administrativo y de su impugnación.

## TITULO DÉCIMO

Premios y distinciones a Colegiados ya terceros.

## TITULO DECIMOPRIMERO

Disolución del Colegio

## ESTATUTOS DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE SEGOVIA

## TITULO PRIMERO

## Principios generales

### Carácter. Ámbito. Fines. Vinculación y tratamiento histórico

Artículo 1.- El presente Estatuto regula el ejercicio de la profesión de Abogado en el ámbito del Colegio de Segovia y ello dentro del marco normativo del Estatuto General de la Abogacía, aprobado por el Real Decreto Nº. 658/2.001 de 22 de Junio, como expresión particular de la facultad de auto ordenación que, dicha norma estatutaria, confiere a los Colegios de Abogados; de la Ley Nº. 2/1.974 de 13 de Febrero, de Colegios Profesionales; de la Ley Nº. 8 de 8 de Julio de 1997 de Colegios Profesionales de Castilla y León y del Reglamento, de esta última, aprobado por el Decreto Nº.26 de 21 de Febrero del 2.002.

Artículo 2.- El Colegio de Abogados de Segovia es un Corporación de Derecho Público, amparada por la Ley y reconocida por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 3.- La actuación y funcionamiento del Colegio se ajustará al principio democrático y al régimen de control y presupuestario anual, ejercitando las competencias atribuidas en las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias, con respeto al rango jerárquico de los Organismos Rectores de la Abogacía, es decir de su Consejo General y del Consejo Regional de los Ilustres Colegios de Abogados de Castilla y León.

Artículo 4.- El ámbito territorial del Colegio se extiende a toda la provincia de Segovia, es único y recoge todas las demarcaciones Judiciales que existen y que pudieran existir en la provincia.

Artículo 5.- El domicilio oficial del Colegio radica en su sede de la calle de San Agustín, 19, de la ciudad de Segovia.

Artículo 6.- Son fines esenciales, del Colegio de Abogados de Segovia, la representación de la profesión en su ámbito territorial; la defensa de los derechos e intereses del Colegio y profesionales de sus Colegiados; la formación profesional permanente; El control deontológico y la aplicación del régimen disciplinario; la defensa del Estado Social y Democrático proclamado por la Constitución Española; la promoción y defensa de los Derechos Humanos y la colaboración en el funcionamiento y mejora de la Administración de Justicia.

Artículo 7.- El Colegio de Abogados de Segovia, conforme a la tradición secular, se encuentra histórica y espiritualmente vinculado a la advocación del Santo Cristo de los Gascones, cuya imagen se venera en la Iglesia de San Justo, de la ciudad de Segovia, y de cuyas ropas sagradas y cruces históricas es depositario secular.

Artículo 8.- El Colegio de Abogados de Segovia ostenta el tratamiento, tradicional e histórico, de

Ilustre.

## TITULO SEGUNDO

### Funciones

Artículo 9- Son funciones del Colegio de Abogados de Segovia, dentro de sus competencias, las siguientes:

A.- Ostentar la representación que establezcan las Leyes para el cumplimiento de sus fines y, especialmente, la representación y defensa de la profesión ante la Administración, Instituciones, Tribunales, Entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios y causas afecten a los derechos e intereses profesionales ya los fines de la Abogacía; ejercitar las acciones legales que sean procedentes, así como para utilizar el Derecho de Petición conforme a la Ley.

B.- Informar en los respectivos ámbitos de su competencia, de palabra o por escrito, en cuantos proyectos normativos o iniciativas de las Cortes Generales del Gobierno Central, de las Cortes de Castilla y León, del Gobierno de esta Comunidad Autónoma y de todos los Organismos que lo requieran.

C.- Colaborar con el Poder Judicial y los demás Poderes Públicos mediante la realización de estudios, emisión de informes, elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con sus fines, que le sean solicitadas o acuerde por propia iniciativa.

D.- Organizar y gestionar los servicios de asistencia jurídica gratuita, de asistencia y orientación jurídica y de todas las demás que puedan crearse estatutariamente.

E.- Participar en materias propias de la profesión, en los órganos Consultivos de la Administración, así como en los Organismos Interprofesionales.

F.- Procurar la representación de la Abogacía en los Consejos Sociales y Patronatos Universitarios, en los términos establecidos en las normas que los regulen.

G.- Participar en la elaboración de los planes de estudios, informar de las normas de organización de los Centros Docentes correspondientes a la profesión, mantener permanente contacto con los mismos, crear, mantener y proponer al Consejo General de la Abogacía la homologación de Escuelas de Prácticas Jurídicas y otros medios para facilitar el acceso a la vida profesional de los nuevos titulados y organizar cursos para la formación y perfeccionamiento profesional.

H.- Ordenar en el ámbito de su competencia, la actividad profesional de los Colegiados, velando por la formación, la ética y la dignidad profesionales y por el respeto debido a los derechos de los particulares, así como ejercer la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial.

I.- Elaborar estatutos particulares y las modificaciones de los mismos, sometiéndoles a la aprobación del órgano competente de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y por el Consejo General de la Abogacía y redactar y aprobar su propio Reglamento de Régimen Interno, sin perjuicio de su visado por el Consejo General de la Abogacía, y demás acuerdos para el desarrollo de sus competencias.

J.- Organizar y promover actividades y servicios comunes, de interés para los Colegiados, de carácter profesional, formativo, cultural, asistencial de previsión y otros análogos, incluido el aseguramiento obligatorio de la responsabilidad civil profesional cuando legalmente se establezca.

K.- Procurar la armonía y colaboración entre los Colegiados, impidiendo la competencia desleal entre los mismos.

L.- Adoptar las medidas conducentes a evitar y perseguir el intrusismo profesional.

M.- Intervenir, previa solicitud, en vías de conciliación o arbitraje, en las cuestiones que, por motivos profesionales, se susciten entre los Colegiados, o entre estos y sus clientes.

N.- Ejercer funciones de arbitraje en los asuntos, en materia de Derecho Privado, que le sean sometidas, así como promover o participar en Instituciones de Arbitraje.

O.- Cumplir y hacer cumplir a los Colegiados, en cuanto afecte a la profesión, las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias, así como las normas y decisiones adoptadas por los órganos Colegiales en materia de su competencia.

P.- Cuantas otras funciones redunden en beneficio de los intereses de la profesión, de los Colegiados y demás fines de la Abogacía.

Q.- Las demás que vengan impuestas por la legislación estatal o autonómica.

R.- Impulsar y desarrollar la mediación, la formación de los mediadores y su control, facilitando el acceso y organización de la misma, incluida en su caso, la designación de mediadores y la implantación de los sistemas de mediación por medios electrónicos; así como desempeñar funciones de arbitraje nacional e internacional, todo ello de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.

## TITULO TERCERO

### De los Colegiados

#### Capitulo II

#### ClasesdeColegiados

Artículo 10.- El Colegio de Abogados de Segovia está integrado por tres clases de Colegiados:

A.- De adscripción obligatoria formada por los Abogados que ejerzan la profesión teniendo su domicilio profesional, único o principal, dentro del ámbito territorial del Colegio, que se denominaran "Abogados Residentes."

B.- De adscripción voluntaria por Abogados cuyo domicilio profesional se encuentre fuera del territorio del Colegio, que se denominaran "Abogados No Residentes".

C.- De adscripción voluntaria, integrada por Juristas que no ejerzan la profesión y que sean titulares de la Licenciatura en Derecho, o que posean otro título extranjero que sea homologable a este, conforme a la normativa vigente, que recibirán el nombre de "Colegiados No Ejercientes".

No obstante, podrán seguir utilizando la denominación de Abogado, añadiendo siempre la expresión "Sin Ejercicio", quienes cesen en el ejercicio de dicha profesión después de haber ejercido al menos veinte años.

Artículo 11.- La Junta de Gobierno pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal los casos en que se utilice el título de Abogado llegalmente, por si pudiera estimarse el hecho como constitutivo de infracción penal.

Igualmente la Junta de Gobierno combatirá el intrusismo poniendo en conocimiento de la Autoridad Judicial o del Ministerio Fiscal todos los casos que llegarán a su conocimiento, ejercitando las acciones legales que correspondan.

#### Capitulo II

#### Requisitos y procedimiento para la colegiación

Artículo 12. - Para pertenecer al Colegio de Abogados de Segovia será preciso cumplir los requisitos exigidos por la legislación estatal y autonómica, por el Estatuto General de la Abogacía y demás normas que fueran de aplicación, solicitar su incorporación al Colegio, y abonar los derechos de incorporación que, en su caso se establezcan.

Artículo 13.- El número de miembros del Colegio no está sujeto a limitación alguna, ni podrá cerrarse temporal o definitivamente la Admisión de nuevos Colegiados.

Artículo 14.- La solicitud de incorporación se hará mediante escrito dirigido al Decano y Junta de Gobierno, acompañando la documentación que en cada caso proceda.

La Junta de Gobierno dictará acuerdo dentro de los dos meses siguientes a la fecha de presentación de la solicitud debidamente documentada, entendiéndose aprobada tácitamente la solicitud si dejara transcurrir dicho plazo sin hacerlo.

El acuerdo denegatorio de la solicitud deberá ser notificado al interesado con expresión de los motivos en los que está fundada la decisión y con información de los recursos procedentes.

Artículo 15.- Los Abogados Residentes, que se incorporen por primera vez al Colegio, con carácter previo a la misma girarán visita protocolaria al Decano.

Artículo 16.- Los Colegiados que vayan a iniciar su ejercicio profesional por primera vez, como Abogados Residentes, prestarán juramento o promesa de acatamiento a la Constitución Española y al resto del Ordenamiento Jurídico, y de fiel cumplimiento de las obligaciones y normas deontológicas de la profesión de Abogado.

El juramento o promesa será prestado ante la Junta de Gobierno en la forma que ella establezca.

La Junta de Gobierno podrá autorizar que el juramento o promesa se formalice inicialmente por escrito, con compromiso de su posterior ratificación pública.

En todo caso deberá dejarse constancia, en el expediente personal del Colegiado, de la prestación de dicha promesa o juramento.

Artículo 17.- De todas las altas y bajas producidas se dará traslado al Consejo General de la Abogacía y al Consejo Regional de los I. Colegios de Abogados de Castilla y León para la formación del censo general.

Asimismo se remitirá anualmente la lista de Colegiados a todos los Juzgados y Tribunales del territorio, y a los Centros Penitenciarios y de Detención, sin incluir en la misma a los No Ejercientes, que será actualizará mensualmente con las modificaciones introducidas por altas o bajas.

Artículo 18.-

1. No será necesaria la incorporación para la defensa de asuntos propios o de parientes en el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, siempre que el interesado tenga capacidad legal para el ejercicio de la profesión.

Los que se hallen en este caso serán habilitados por el Decano para la intervención que solicite. Tal habilitación suponer para quien la recibe, aunque solo con relación al asunto o asuntos a que alcanza, el disfrute de todos los derechos concedidos en general a los Abogados y la asunción de las corrientes obligaciones.

2. Los funcionarios y el personal laboral de las Administraciones Públicas en Castilla y León no necesitarán estar colegiados para el ejercicio de sus funciones administrativas, ni para la realización de actividades propias de la profesión por cuenta de aquéllas, cuando el destinatario inmediato de tales actividades sea la Administración.

Artículo 19.- Los Colegiados tendrán obligación de facilitar al Colegio su domicilio y su número de teléfono de carácter profesional, así como de notificar de manera inmediata cualquier variación de ellos.

Salvo petición expresa de cada Colegiado, formalizada por medio de escrito dirigido a la Junta de Gobierno, el Colegio podrá facilitar esos datos profesionales a cualquier persona que lo solicite con el fin de establecer comunicación profesional.

El Colegio podrá publicar una guía conteniendo la lista y datos profesionales de los Colegiados. La Junta de Gobierno decidirá cuales incluir en ella, tales como teléfono domicilio, número de fax, dirección de correo electrónico, etc.

Artículo 20.- Los Abogados pertenecientes al Colegio de Segovia podrán prestar sus servicios profesionales libremente en todo el territorio del Estado así como en el resto de los Estados miembros de la Unión Europea y en los demás Países con arreglo a la normativa aplicable, cumpliendo la obligación de comunicación respecto a los demás Colegios de Abogados en los cuales vayan a prestar sus servicios profesionales.

Los Abogados no adscritos al Colegio de Segovia también podrán actuar libremente en su ámbito territorial sin que pueda exigírseles habilitación alguna ni el pago de unas contraprestaciones económicas diferentes a que las exigidas a los Abogados adscritos por la utilización de servicios no cubiertos por la cuota colegial. No obstante, deberán preavisarlo por escrito al Colegio de Segovia a través de su Colegio de origen, pudiendo hacerlo por conducto del Consejo General de la Abogacía o del Consejo Regional que les corresponda, en la forma que estos establezcan.

Artículo 21.- La incorporación o comunicación de actuación profesional acredita al Abogado como tal, sin que sea necesaria ninguna designación o nombramiento del Poder Judicial o de la Administración Pública.

La Junta de Gobierno, o persona en quien delegue, podrá comprobar que los Abogados que intervengan en las oficinas y actuaciones judiciales figuren incorporados como ejercientes en el Colegio de Segovia o en otro de España, o que, pese a no estarlo, hubieran sido habilitados como tal ejercientes.

Artículo 22.-

1. La incorporación o comunicación de actuación profesional acredita al Abogado como tal, sin que sea necesaria ninguna designación o nombramiento del Poder Judicial o de la Administración Pública.

2. El Secretario del Colegio remitirá anualmente la Lista de los Abogados ejercientes incorporados al mismo, así como a los Centros Penitenciarios y de Detención, Lista que se actualizará periódicamente con las altas y bajas. A los Abogados que figuren en dichas Listas no podrá exigírseles otro comprobante para el ejercicio de su profesión.

3. El Secretario del Colegio o persona en quien delegue podrá comprobar que los abogados que intervengan en las oficinas y actuaciones judiciales figuren incorporados como ejercientes en dicho Colegio o en otro de España, o que, pese a no estarlo, hubieran sido habilitados conforme al último



apartado del artículo anterior. Igualmente podrá solicitar de los Secretarios de los Juzgados y Tribunales que procedan a la comprobación de tales circunstancias.

4. Los abogados deberán consignar en todas sus actuaciones el Colegio en que estuvieren incorporados, el número de colegiado y, en su caso, la fecha de la comunicación o habilitación que procedan.

## Capítulo III

### Pérdida, modificación y recuperación de la condición de Colegiado

Artículo 23.- La condición de Colegiado se perderá y recuperará por las causas previstas en el Estatuto General de la Abogacía, así como en la normativa aplicable de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Artículo 24.- Sin perjuicio de las acciones de reclamación correspondientes, la Junta de Gobierno podrá acordar la baja de aquellos Colegiados que dejaren de satisfacer las cuotas ordinarias o extraordinarias, así como los derechos de intervención profesional y demás cargas colegiales debidamente aprobadas, previo requerimiento realizado con treinta días naturales de antelación.

Dicho acuerdo será ejecutivo y surtirá efectos desde la notificación al interesado, en la que se le informará de su derecho a interponer los recursos procedentes.

No obstante, el Abogado que causare baja por este motivo podrá rehabilitar su condición dentro de los seis meses siguientes poniéndose al día en todas las obligaciones colegiales tanto en la que motivara la baja como en las devengadas con posterioridad.

Una vez transcurrido el plazo antes indicado, el interesado podrá también solicitar su reincorporación al Colegio pero cumpliendo con todos los requisitos de una nueva incorporación, incluido el pago de la cuota correspondiente, abonando la deuda que motivó su baja más intereses al tipo legal incrementado en dos puntos.

## Capítulo IV

### Derechos y obligaciones de los Abogados.

Artículo 25.- Los miembros del Colegio de Abogados de Segovia tendrán los mismos derechos y obligaciones que, con carácter general, vienen establecidos en el Estatuto General de la Abogacía, así como en la normativa aplicable de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, del Consejo General de la Abogacía, del Consejo Regional de los Ilustres Colegios de Abogados de Castilla y León y del propio Colegio de Segovia.

Artículo 26.- En particular los derechos y obligaciones de los Abogados, además de los establecidos en la normativa antes citada, serán los siguientes:

A.- Los Abogados Residentes podrán utilizar las dependencias y servicios colegiales, sin más limitaciones que las establecidas, con carácter general, por la Junta de Gobierno.

B.- El Colegio entregará a cada Colegiado una tarjeta de identificación en la que, junto a su nombre y apellidos, figurará su fotografía, el número de Colegiado y la fecha de alta, así como su condición de

Abogado Residente o No Residente, o bien No Ejerciente, según el modelo y características que acuerde la Junta de Gobierno, que también decidirá en lo relativo a la actualización de dichas tarjetas.

C.- La Junta de Gobierno elaborará un reglamento interno para regular las normas de utilización por los colegiados de los signos externos de identificación del Colegio, tanto en su vestimenta como en los documentos y objetos de uso profesional, bien por medio de etiquetas, insignias u otros medios distintivos.

D.- El Colegio estimulará y favorecerá la comunicación entre los Colegiados para los asuntos relativos de venia y la notificación de honorarios profesionales antes de solicitar la tasación de costas, y propiciará medios para la sumisión de las discrepancias al arbitraje colegial, pudiendo la Junta de Gobierno establecer el coste de este servicio a sus solicitantes.

E.- El Colegio editará una hoja de encargo profesional para uso voluntario de los Colegiados, según modelo aprobado por la Junta de Gobierno.

F.- Los Colegiados únicamente podrán utilizar la toga en los actos dependencias judiciales y, cuanto lo autorice la Junta de Gobierno, en los actos colegiales y actos oficiales.

G.- Los Colegiados tratarán con consideración y respeto a los empleados del Colegio, absteniéndose de darles ordenes particulares, aunque deberán poner en conocimiento de la Junta de Gobierno cualquier actuación de estos contraria a sus obligaciones o incompatible con el respeto y consideración debida hacia el Colegio, los Colegiados y los órganos de Gobierno.

H.- Los Colegiados No Ejercientes que debidamente habilitados se defiendan asimismo, o a parientes dentro de los grados autorizados, podrán usar la toga y ocupar, en los Tribunales, el sitio establecido para los Abogados.

I.- Es obligación de los Colegiados estar al corriente del pago de las colegiales, tanto ordinarias como extraordinarias, como levantar las cargas comunes del Colegio en la forma o tiempo que legal o estatutariamente se fije, cualquiera que sea su naturaleza.

A tales efectos se considerarán cargas corporativas todas las impuestas por el Colegio, cualquiera que sea su clase, así como también las del Consejo General de la Abogacía y del Consejo de los Ilustres Colegios de Abogados de Castilla y León.

J.- Los Colegiados No Ejercientes, así como los Licenciados o Doctores en Derecho no incorporados a Colegios de Abogados, solo podrán utilizar la expresión de Licenciado o Doctor en Derecho para indicar la categoría académica que, en cada caso, les corresponda.

El incumplimiento de lo anterior podrá dar lugar a la correspondiente acción penal por intrusismo profesional.

K.- Los Colegiados podrán, por vía de sustitución, firmar escritos o intervenir en asuntos judiciales cuya dirección jurídica este atribuida a otro Abogado, siempre que éste esté inscrito en el Colegio de Segovia o haya dado cumplimiento a la obligación de efectuar la comunicación intercolegial y, en definitiva, haya dado cumplimiento a la normativa aplicable (salvo en los supuestos contemplados en el artículo 27.1 apartado d) del E.G.E.A.).

L.- Los Abogados tendrán plena libertad de aceptar o rechazar la dirección del asunto, así como de renunciar al mismo en cualquier fase del procedimiento, siempre que no se produzca indefensión al cliente.

Los Abogados que hayan de encargarse de la dirección profesional de un asunto encomendado a otro compañero en la misma instancia, deberán solicitar su venia, salvo que exista renuncia escrita e incondicionada a proseguir su intervención por parte del anterior Letrado, y en todo caso recabar del mismo la información necesaria para continuar el asunto. La venia, excepto caso de urgencia a justificar, deberá ser solicitada con carácter previo y por escrito, sin que el Letrado requerido pueda denegarla y con la obligación por su parte de devolver la documentación en su poder y facilitar al nuevo Letrado la información necesaria para continuar la defensa. El Letrado sustituido tendrá derecho a reclamar los honorarios que correspondan a su intervención profesional y el sustituto tendrá el deber de colaborar diligentemente en la gestión de su pago.

M.- El Abogado solo podrá rehusar su intervención en el turno de oficio por causa justificada.

N.- El deber fundamental del Abogado, como participe de la función pública de la Administración de Justicia, es cooperar a ella defendiendo en Derecho los intereses que le sean confiados. En ningún caso la tutela de tales intereses puede justificar la desviación del fin supremo de Justicia a que la Abogacía se halla vinculada.

Ñ.- 1. El abogado podrá realizar publicidad de sus servicios, que sea digna, leal y veraz, con absoluto respeto a la dignidad de las personas, a la legislación sobre publicidad, sobre defensa de la competencia y competencia desleal, ajustándose, en cualquier caso, a las normas deontológicas.

2. Se considerará contraria a las normas deontológicas de la abogacía la publicidad que suponga:

- Revelar directa o indirectamente hechos, datos o situaciones amparados por el secreto profesional.
- Incitar genérica o concretamente al pleito o conflicto.
- Ofrecer sus servicios, por sí o mediante terceros, a víctimas de accidentes o desgracias, a sus herederos o a sus causahabientes, en el momento en que carecen de plena y serena libertad para la elección de abogado por encontrarse sufriendo dicha reciente desgracia personal o colectiva.
- Prometer la obtención de resultados que no dependan exclusivamente de la actividad del abogado.
- Hacer referencia directa o indirecta a clientes del propio abogado.
- Utilizar los emblemas o símbolos colegiales y aquellos otros que por su similitud pudieran generar confusión, al reservarse su uso para la publicidad institucional que pueda realizarse en beneficio de la profesión en general.

3. Los abogados que presten sus servicios en forma permanente u ocasional a empresas individuales o colectivas deberán exigir que las mismas se abstengan de efectuar publicidad respecto de tales servicios que no se ajuste a lo establecido en este Estatuto General.

4.- Los Abogados únicamente podrán prestar servicios profesionales a las Compañías o Sociedades que cubran el denominado "riesgo jurídico" cuando se asegure el pago de honorarios y/o el de costas en procedimientos judiciales de cualquier clase de jurisdicción.

En todo caso habrán de cumplirse los requisitos siguientes:

a.- Libre elección del Abogado por el asegurado.

b.- Absoluta libertad del Abogado en la dirección del asunto.

La prestación de servicios profesionales de las Compañías o Sociedades que incumplan los requisitos especificados se considerará como falta muy grave.

Se exceptúa de lo anteriormente previsto lo referente al seguro voluntario y obligatorio de vehículos a motor, responsabilidad civil de su conductor o propietario por daños causados con motivo de su uso y circulación ya la defensa en procedimientos penales y civiles.

## TITULO CUARTO

### De los honorarios profesionales

Artículo 27.- Los Colegiados fijaran sus honorarios profesionales en régimen de libertad, aunque sin incurrir en competencia desleal. Sin perjuicio de ello, la Junta de Gobierno propondrá a la Junta General la aprobación de unas normas orientadoras o la adhesión a las elaboradas por el Consejo Regional de los Ilustres Colegios de Abogados de Castilla y León.

La Junta de Gobierno podrá adoptar medidas disciplinarias contra los Abogados que habitual o temerariamente impugnen las minutas de sus compañeros, así contra los Abogados cuyos honorarios sean declarados reiteradamente excesivos o indebidos.

Artículo 28.- Antes de solicitar la tasación de costas, el Abogado de la parte favorecida por la condena deberá notificar el importe de sus honorarios al Abogado de la parte condenada que a su vez deberá comunicarle las objeciones que estime pertinentes.

Artículo 29.- La Junta de Gobierno ejercerá funciones arbitrales en materia de honorarios profesionales, siempre que sean expresamente aceptadas por las partes implicadas, mediante escrito en el que constara el compromiso de acatar el resultado, así como el de abonar las tasas previstas al efecto.

El arbitraje versará sobre cuestiones relativas a la aplicación de las normas colegiales, por lo que será necesario el acuerdo o coincidencia de las partes en los antecedentes fácticos, sin perjuicio de las distintas argumentaciones que cada una de ellas podrá exponer para justificar la discrepancia en cuanto a la procedencia e importe de los honorarios controvertidos.

A.- En lo que concierne a los Abogados Residentes, el Colegio ejercerá sus funciones arbitrales respecto a la procedencia e importe de los honorarios de esta clase de Colegiados, tanto en los causados en actuaciones judiciales como extrajudiciales.

B.- En el caso de Abogados No Residentes, así como en el de Abogados no pertenecientes al Colegio, las funciones arbitrales de la Junta de Gobierno únicamente se ejercerán respecto a los honorarios devengados en asuntos judiciales, siempre que estos se hayan tramitado o resueltos por Juzgados o Tribunales cuyo ámbito de competencia territorial este incluida en el del Colegio.

C.- Si la controversia afectare a los honorarios solicitados por el Abogado a su cliente, ambos podrán solicitar la mediación del Colegio suscribiendo conjuntamente la correspondiente solicitud. No obstante también podrá cualquiera de ellos presentar la solicitud por separado, formulando alegaciones y señalando los antecedentes que estime pertinentes, así como aportando documentos relativos a la controversia.

Una vez recibida la solicitud, la Junta de Gobierno dará traslado de la misma ala contraparte, en el domicilio señalado al efecto, indicándole que dispone de siete días hábiles para aceptar el arbitraje colegial y que éste se entenderá rechazado si dejare transcurrir el plazo sin presentar escrito de contestación, en cuyo caso notificará al solicitante el archivo de la solicitud, para que pueda encauzar su reclamación por la vía que estime procedente.

También procederá el archivo si en la contestación no constase de manera expresa e inequívoca la aceptación del arbitraje, o si contuviere manifestaciones que desvirtuaran el compromiso de acatar el resultado.

La Junta de Gobierno no entrará a examinar la exactitud de los antecedentes fácticos de la solicitud ni la autenticidad de los documentos aportados. En consecuencia, se archivará también el expediente en el caso de que unos u otros fueran impugnados en la contestación, salvo que en esta última se hiciera constar de manera expresa e indubitada la aceptación del arbitraje a pesar de tal impugnación, en cuyo caso la Junta de Gobierno resolverá el expediente sin tomarla en consideración, esto es, aceptando como ciertos los hechos y documentos de la solicitud.

D.- Si la controversia se suscitare sobre los honorarios del Abogado de la parte favorecida por la condena en costas, la solicitud de arbitraje podrá venir suscrita conjuntamente por él y por el Abogado de la parte o partes condenadas, aunque también se admitirá la presentación de la solicitud en escritos separados. En este último caso, el Colegio acordará el archivo del expediente si la totalidad de las solicitudes necesarias no hubieran tenido entrada en el Colegio dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la presentación de la primera de ellas, notificando este acuerdo a los interesados para que puedan hacer uso de sus derechos donde proceda.

Las resoluciones arbitrales y los acuerdos denegando la actuación arbitral no serán susceptibles de recurso alguno.

El abogado de la parte que se hubiera sometido al arbitraje estará obligado a respetar su resultado en todas sus actuaciones posteriores, absteniéndose de todo acto o alegación contra él, tanto en tasaciones de costas como en cualquier otra actuación judicial, incurriendo en falta muy grave si infringiera esta prohibición, salvo en los casos en que acredite no haber intervenido en el expediente de arbitraje o sea verosímil su invocación de ignorancia, siempre que en este último supuesto rectifique su postura inicial respetando la resolución arbitral.

Artículo 30.- En materia de honorarios, el Colegio percibirá los derechos económicos que al respecto se encuentren fijados o se fijen en el futuro, por sus laudos, informes para los Tribunales o dictámenes extrajudiciales.

## TITULOQUINTO

### De los órganos de Gobierno Capítulo I

#### De los órganos de Gobierno

Artículo 31.- El gobierno del Colegio estará inspirado por el principio de democracia interna, con sumisión expresa al principio de legalidad.

Son órganos de Gobierno y de administración del Colegio la Junta General, la Junta de Gobierno y el Decano.

### Capítulo II

#### De la Junta General

Artículo 32.- La Junta General es el Órgano Principal de Gobierno del Colegio de abogados.

Todos los Colegiados podrán asistir con voz y voto, salvo las excepciones que en este Estatuto se determinan, a las Juntas Generales, ordinarias y extraordinarias, que se celebren.

Artículo 33.- Las Juntas Generales deberán convocarse con una antelación mínima de quince días salvo los casos de urgencia, en que a juicio del Decano deba el plazo reducirse.

Dicha convocatoria se insertará en el tablón de anuncios del Colegio, con señalamiento del orden del día.

Sin perjuicio de lo anterior, se citará también a los Colegiados por comunicación escrita en la que, igualmente, se insertará el orden del día, y cuya citación podrá hacerse por el Decano o Secretario, indistintamente; citación personal que, en caso de convocatoria urgente, podrá ser sustituida por publicación de la misma en los medios locales de comunicación.

En la Secretaria del Colegio, durante las horas de despacho, estarán a disposición de los Colegiados los antecedentes de los asuntos a deliberar en la Junta convocada.

Artículo 34.- Dentro del primer trimestre del año se celebrará la primera Junta General ordinaria de

cada año con arreglo al siguiente orden del día:

1º.- Reseña que hará el Decano de los acontecimientos más importantes que durante el año hayan tenido lugar con relación al Colegio.

2º.- Lectura, discusión y votación de la cuenta general de gastos e ingresos del año anterior.

3º.- Lectura, discusión y votación de los dictámenes y proposiciones que se consignen en la convocatoria.

4º.- Ruegos y preguntas.

5º.- Ratificación de la toma de posesión, en su caso, de sus cargos respectivos, por los miembros de la Junta de Gobierno elegidos y ratificación del cese de aquéllos a quienes corresponda salir.

El Consejo General de la Abogacía, a petición razonada, podrá autorizar al Colegio la celebración anticipada, dentro del mismo mes, de esta primera Junta.

Treinta días antes de la celebración de la Junta General ordinaria, los Colegiados podrán presentar las proposiciones que deseen someter a la deliberación y acuerdo del Colegio, y que serán incluidas por la Junta de Gobierno en la sección del orden del día denominada "Ruegos y preguntas".

Dichas proposiciones deberán aparecer suscritas por un número de Colegiados no inferior a 10.

Artículo 35.- La segunda Junta General ordinaria de cada año se celebrará en el último trimestre, con arreglo al siguiente orden del día:

1º.- Lectura y aprobación, en su caso, del presupuesto formado por la Junta de Gobierno para el año siguiente.

2º.- Elección para cargos vacantes de la Junta de Gobierno, cuando proceda.

Los que fueren designados en esta elección, para sustituir a aquellos que no hubieren agotado el término de su mandato, ocuparán el cargo durante el tiempo legal que faltase a los sustituidos, pero podrán ser reelegidos en la renovación ordinaria de cargos.

Será de aplicación lo dispuesto en el párrafo 3º del artículo anterior pero reduciendo el plazo a 15 días.

Artículo 36.- Las Juntas Generales extraordinarias se celebrarán a iniciativa del Decano, de la Junta de Gobierno o a solicitud del 10 por 100 de los Colegiados Ejercientes, con expresión de los asuntos concretos que hayan de tratarse en ella.

Si lo que se pretendiese fuese un voto de censura contra la Junta de Gobierno o alguno de sus miembros se regulará por los términos previstos en el artículo 40 de los presentes Estatutos.

La Junta habrá de celebrarse en el plazo de treinta días naturales contados desde el acuerdo del Decano o de la Junta de Gobierno, en el primer caso, o después de la presentación de la solicitud, en el segundo, y nunca podrán ser tratados en la misma más asuntos que los expresados en la convocatoria.

Solo por resolución motivada, y en el caso de que la proposición sea ajena a los fines del Colegio, podrá denegarse la celebración de la Junta extraordinaria, sin perjuicio de los recursos que pudieran corresponder a los peticionarios.

Artículo 37.- Las Juntas Generales se celebrarán en el día y hora señalados, cualquiera que sea el número de Colegiados concurrentes a ellas, salvo en los casos en que se exija un quórum de asistencia determinado.

Sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos emitidos, salvo en los casos en que se exija por este Estatuto quórum especial.

En ningún caso el voto será delegable. Dichos acuerdos serán obligatorios para todos los Colegiados, salvo los recursos que procedan contra ellos.

Artículo 38.- Las Juntas Generales extraordinarias serán competentes para proponer la aprobación o modificación del Estatuto del Colegio, autorizar a la Junta de Gobierno la enajenación de bienes inmuebles del Colegio, aprobar o censurar la actuación de la Junta de Gobierno o de sus miembros, formular peticiones a los Poderes Públicos conforme a las Leyes y formular cualquier otro tipo de proposición dentro del marco de la legalidad vigente.

Artículo 39.- Presidirá la Junta General el Decano o quien estatutariamente le sustituya. Los acuerdos serán adoptados por votación secreta, cuando así lo solicite el 10 por 100 de los Colegiados asistentes. En cualquier caso será secreto el voto cuando afecte a cuestiones relativas al decoro de los Colegiados. No se podrán adoptar acuerdos en asuntos no comprendidos en el orden del día.

Artículo 40.- El voto de censura a la Junta de Gobierno o a alguno de sus miembros competirá siempre a la Junta General Extraordinaria convocada a ese solo efecto.

La solicitud de convocatoria de Junta General Extraordinaria requerirá la firma de un mínimo del veinte por ciento de los colegiados ejercientes, incorporados al menos con tres meses de antelación y expresará con claridad las razones en que se funde. No obstante, en los Colegios con más de cinco mil ejercientes bastará el quince por ciento y en los de más de diez mil ejercientes, bastará el diez por ciento.

La Junta General Extraordinaria habrá de celebrarse dentro de los treinta días hábiles siguientes contados desde que se hubiera presentado la solicitud y no podrán tratarse en la misma más asuntos que los expresados en la convocatoria.

La válida constitución de dicha Junta General Extraordinaria requerirá la concurrencia personal de la mitad más uno del censo colegial con derecho a voto y el voto habrá de ser expresado necesariamente de forma secreta, directa y personal, pudiendo adoptarse los acuerdos por mayoría simple.

Artículo 41.- Para la modificación del Estatuto se exigirá un acuerdo de la Junta General extraordinaria y en el caso de que la Junta General que lo acuerde no reúna un quórum de asistencia mínima de la mitad más uno de los colegiados ejercientes, el tema deberá ser tratado en otra Junta General, también de carácter extraordinario, que podrá adoptar el acuerdo por mayoría simple y sin exigencia de quórum especial de asistencia.

### Capítulo III

#### De la Junta de Gobierno Sección Primera

#### De su composición y funciones

Artículo 42.- El Colegio de Abogados de Segovia será regido por Junta de Gobierno que estará constituida por un Decano, seis Diputados, un Tesorero, un Bibliotecario-Contador y un Secretario.

Artículo 43.- Corresponde a la Junta de Gobierno la función esencial de dirigir el Colegio, sin perjuicio de las competencias de la Junta General.

Son atribuciones de la Junta de Gobierno:

A.- Someter a referéndum asuntos concretos de interés colegial, por sufragio secreto y en la forma que la misma Junta de Gobierno establezca.

B.- Resolver sobre la admisión de los Licenciados o Doctores en Derecho que soliciten incorporarse al Colegio, pudiendo ejercer esta facultad el Decano, en casos de urgencia, cuya decisión será sometida a la ratificación de la Junta de Gobierno.

C.- Velar porque los Colegiados observen buena conducta con relación a los Tribunales, a sus compañeros y a sus clientes, y que en el desempeño de su función desplieguen la necesaria diligencia y competencia profesional.

D.- Ejercitar las acciones y actuaciones oportunas para impedir y perseguir el intrusismo, así como el ejercicio de la profesión a quienes, colegiados o no, la ejerciesen en forma y bajo condiciones contrarias a las legalmente establecidas, sin excluir a las personas, naturales o jurídicas, que faciliten el ejercicio profesional irregular.

E.- Regular, en los términos legalmente establecidos, el funcionamiento y la designación para prestar los servicios de asistencia jurídica gratuita.

F.- Determinar las cuotas colegiales, tanto ordinarias como extraordinarias, que deban satisfacer los Colegiados para atender las cargas y servicios colegiales, así como las de incorporación de nuevos Colegiados, pudiendo establecer cuotas diferentes en función de las distintas situaciones colegiales.

G.- Recaudar el importe de las cuotas y de las pólizas establecidas para el sostenimiento de las cargas del Colegio, del Consejo de los Ilustres Colegios de Abogados de Castilla y León, del Consejo General de la Abogacía y de la Mutualidad General de la Abogacía, Mutualidad de Previsión Social a prima fija, así como de los demás recursos económicos del Colegio previstos en el Estatuto General de la Abogacía.

H.- Proponer a la Junta General el establecimiento de baremos orientadores de honorarios profesionales y emitir informes sobre honorarios aplicables cuando los Tribunales pidan su dictamen con sujeción a lo dispuesto en las Leyes o cuando lo soliciten los Colegiados minutantes.

I.- Convocar elecciones para proveer los cargos de la Junta de Gobierno, disponiendo lo necesario para su elección, conforme a las normas legales y estatutarias.

J.- Convocar Juntas Generales, ordinarias y extraordinarias, señalando el orden del día para cada una y conforme a lo estatutariamente establecido.

K.- Ejercer las facultades disciplinarias respecto a los Colegiados.

L.- Proponer a la aprobación de la Junta General los reglamentos de régimen interior que estime convenientes.

M.- Establecer, crear o aprobar las delegaciones, agrupaciones, comisiones o secciones que puedan interesar a los fines del Colegio, regulando su funcionamiento y fijando las facultades que, en su caso, le deleguen.

N.- Velar porque en el ejercicio profesional se observen las condiciones de dignidad y prestigio que corresponden al Abogado, así como propiciar la armonía y colaboración entre los Colegiados, impidiendo la competencia desleal, conforme a la legalidad vigente.

Ñ.- Informar a los Colegiados con prontitud de cuantas cuestiones conozca que puedan afectarles, ya sean de índole colegial, profesional o cultural.

O.- Defender a los Colegiados en el desempeño de las funciones de la profesión, o con ocasión de las mismas, cuando lo estime procedente y justo.

P.- Promover cerca de las Autoridades cuanto se considere beneficioso para el interés común y para la recta y pronta Administración de Justicia.

Q.- Ejercitar los derechos y acciones que correspondan al Colegio y, en particular, contra quienes



entorpezcan el buen funcionamiento de la Administración de Justicia o la libertad e independencia del ejercicio profesional.

R.- Recaudar, distribuir y administrar los fondos del Colegio; redactar los presupuestos, rendir las cuentas anuales y proponer a la Junta General la inversión o disposición del patrimonio colegial, si se tratare de inmuebles.

S.- Emitir consultas y dictámenes, administrar arbitrajes y dictar laudos arbitrales, así como crear y mantener Tribunales de Arbitraje.

T.- Proceder a la contratación de los empleados necesarios para la buena marcha del Colegio.

U.- Dirigir, coordinar, programar y controlar la actividad de los departamentos y servicios colegiales.

V.- Desempeñar todas las funciones y ejercer todas las facultades expresadas respecto al Consejo General de la Abogacía bajo los párrafos x) e y) del Artículo 68 del Estatuto General de la Abogacía, salvo adquirir, hipotecar y enajenar bienes inmuebles que requerirá acuerdo de la Junta General.

W.- Cuantas otras establece el Estatuto General de la Abogacía.

Artículo 44.- La Junta de Gobierno, con la Presidencia del Sr. Decano y del Sr. Secretario o de quienes deban sustituirles estatutariamente en caso de ausencia, se reunirá ordinariamente una vez al menos cada mes, sin perjuicio de poder hacerlo con mayor frecuencia cuando la importancia de los asuntos lo requiera o lo solicite una cuarta parte de sus miembros.

La convocatoria de las reuniones se hará por el Secretario previo mandato del Decano, con tres días de antelación por lo menos salvo situación de urgencia así declarada por el Decano. Se formularán por escrito e irán acompañadas del orden del día correspondiente. Fuera de éste no podrán tratarse otros asuntos, salvo los que el Decano considere de urgencia. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los asistentes. El Decano tendrá voto de calidad.

La Junta podrá acordar la delegación de la firma del Secretario en cuestiones no sustanciales, bien en otro componente de la Junta de Gobierno o en un funcionario, Letrado No Ejerciente, del personal del Colegio.

Artículo 45.- No podrán formar parte de la Junta de Gobierno los siguientes miembros del Colegio:

A.- Los Colegiados que hayan sido condenados por sentencia firme, que lleve aparejada la inhabilitación o suspensión para cargos públicos.

B.- Los Colegiados que hayan sido disciplinariamente sancionados en cualquier Colegio de Abogados, mientras no hayan sido rehabilitados.

C.- Los Colegiados que sean miembros de órganos rectores de otro Colegio profesional.

En el caso de sanciones disciplinarias impuestas por Tribunales, Juzgados u órganos que no sean Colegios de Abogados, la Junta de Gobierno con total libertad de criterio, decidirá si constituyen o no impedimento para el acceso a los cargos directivos.

El Decano impedirá, bajo su responsabilidad, que entre a desempeñar un cargo en la Junta de Gobierno, o que continúe desempeñándolo, el Colegiado en quien no concurren los requisitos estatutarios.

Artículo 46.- Corresponderá al Decano la representación oficial del Colegio en todas las relaciones del mismo con los Poderes Públicos, Entidades, Corporaciones y personas de cualquier orden; ejercerá las funciones de vigilancia y corrección que el Estatuto reserva a su autoridad; presidirá las Juntas de Gobierno y las Juntas Generales, como todas las Comisiones a las cuales asista, dirigiendo las discusiones con voto de calidad en caso de empate.

Expedirá, además, los libramientos para la inversión de los fondos del Colegio y propondrá los Abogados que deban de formar parte de los Tribunales de Oposición, entre los que reúnan las

circunstancias necesarias al efecto.

Designará los turnos de oficio, cuya función podrá delegar en el Secretario de la Junta de Gobierno. Además de todas estas atenciones, se esforzará principalmente en mantener con todos los Colegiados una relación asidua de protección y consejo, procurando que su celo constituya una alta tutela moral que ampare a los débiles y desatendidos, asesore a los inexpertos, encauce a los extraviados y corrija a los contumaces, de tal suerte que su rectitud, su severidad y su afecto sean ejemplo para todos y encarnación de la dignidad sustancial en quienes realicen funciones de Justicia.

Artículo 47.- El Diputado Primero o Vicedecano llevará a cabo todas aquellas funciones que le confiera el Decano, asumiendo las de éste en caso de ausencia, enfermedad, abstención, recusación o vacante.

En su defecto será sustituido por los Diputados según su orden.

Artículo 48.- Corresponde al Secretario las funciones siguientes:

A.- Redactar y dirigir los oficios de citación para todos los actos del Colegio, según las instrucciones que reciba del Decano y con la anticipación debida.

B.- Redactar las actas de las Juntas Generales y las que celebre la Junta de Gobierno.

C.- Llevar los libros necesarios para el mejor y más ordenado servicio, debiendo existir obligatoriamente aquel en que se anoten las correcciones que se impongan a los Colegiados, así como el libro de registro de títulos.

D.- Recibir y dar cuenta al Decano de todas las solicitudes y comunicaciones que se remitan al Colegio.

E.- Expedir, con el visto bueno del Decano, las certificaciones que se soliciten por los interesados.

F.- Organizar y dirigir las oficinas y ostentar la Jefatura del Personal del Colegio.

G.- Llevar un registro en el que, por orden alfabético de los apellidos de los Colegiados, se consigna el historial de los mismos dentro del Colegio.

H.- Revisar cada año las listas de los Abogados del Colegio, expresando su antigüedad y domicilio.

I.- Tener a su cargo el archivo y sellos del Colegio.

Artículo 49.- Corresponderá al Tesorero:

A.- Materializar la recaudación y custodiar los fondos del Colegio.

B.- Pagar los libramientos que expida el Decano.

C.- Informar, periódicamente, a la Junta de Gobierno de la cuenta de ingresos y gastos y marcha del presupuesto, así como formalizar anualmente las cuentas del ejercicio económico vencido.

D.- Redactar los presupuestos anuales que la Junta de Gobierno haya de presentar a la Junta General.

E.- Ingresar y retirar fondos de las cuentas bancarias, conjuntamente con el Decano.

F.- Llevar inventario minucioso de los bienes del Colegio, de los que será administrador.

G.- Controlar la contabilidad y verificar la caja del Colegio.

H.- Cobrar los intereses y rentas del capital del Colegio.

Artículo 50.- El Bibliotecario - Contador tendrá las obligaciones siguientes:

A.- Cuidar la biblioteca.

B.- Formular y llevar catálogo de Obras.

C.- Proponer a la Junta de Gobierno la adquisición de las que considere procedentes a los fines del Colegio.

En su carácter de Contador le corresponderá intervenir las operaciones de Tesorería.

Artículo 51.- Los Diputados actuarán como vocales de las Juntas desempeñando las funciones de éstas que el Estatuto y las Leyes les encomienden.

Cuando por cualquier motivo vacara, definitiva o temporalmente, el cargo de Secretario, Tesorero o Bibliotecario-Contador, los Diputados les sustituirán empezando por el último.

## Sección Segunda

### De la elección

Artículo 52.- Los cargos de la Junta de Gobierno se proveerán por elección en la que podrán participar todos los Colegiados Ejercientes y No Ejercientes, con arreglo al procedimiento que en este Estatuto se consigna.

Artículo 53.- El Decano y los demás cargos de la Junta de Gobierno se proveerán entre los Colegiados Ejercientes, de nacionalidad española, residentes en la demarcación del Colegio y que posean la condición de elector.

Serán elegidos por tiempo de cinco años y podrán ser reelegidos.

Para ser Decano no serán necesarios otros requisitos especiales, para Diputado Primero diez años de ejercicio profesional y para los restantes miembros de la Junta de Gobierno, dos años de ejercicio profesional.

Artículo 54.- La elección de los miembros de la Junta de Gobierno será por votación directa y secreta de los Colegiados. El voto de los Abogados Ejercientes tendrá doble valor.

Se establece el voto por correo certificado, en el cual se incluirá acreditación de la personalidad del remitente y la papeleta en sobre cerrado.

Artículo 55.- La elección para cargos vacantes de la Junta de Gobierno tendrá lugar en la segunda Junta General ordinaria del Colegio, la que se celebrará cualquier día del último trimestre de cada año.

Tendrán derecho de sufragio activo los Colegiados en ejercicio a partir de los dos meses siguientes a su incorporación al Colegio y los Colegiados No Ejercientes que lleven al menos un año inscritos.

La convocatoria de las elecciones se hará por la Junta de Gobierno, como punto del orden del día de la Junta General ordinaria antes referida.

La Junta de Gobierno podrá convocar las elecciones como acto separado de dicha Junta General.

Artículo 56.- Cuando por cualquier causa la totalidad de los cargos de la Junta de Gobierno queden vacantes, el Consejo General de la Abogacía designará una Junta Provisional que convocará, en el plazo de treinta días, elecciones para la provisión de los cargos vacantes.

Si quedasen vacantes la mayoría de los cargos de la Junta de Gobierno, el Consejo General de la Abogacía lo completará, en forma también provisional, actuándose para su provisión definitiva en la misma forma antes consignada.

En el caso previsto en el párrafo primero, de este Artículo, la mitad de los elegidos, que se concretarán por sorteo, ostentarán el mandato recibido por un periodo de tres años, efectuándose la renovación de la otra mitad y las sucesivas del modo que se previene con carácter general en esta sección.

Artículo 57.- Los trámites a seguir, hasta la celebración del acto electoral, serán los siguientes:

A.- La convocatoria se anunciará con treinta días de antelación, como mínimo, a la fecha de la celebración de la elección.

B.- Dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la convocatoria, por Secretaría se cumplimentarán los siguientes particulares:

Se insertará en el tablón de anuncios del Colegio la convocatoria electoral, en la que deberán constar los siguientes extremos:

1º.- Cargos que han de ser objeto de elección y requisitos tanto de antigüedad como de situación colegial exigidos para poder aspirar a cada uno de ellos.

2º.- Día y hora de celebración de la Junta General y hora a la que se cerrarán las urnas para comienzo del escrutinio, según lo dispuesto sobre el particular en el presente Estatuto.

Así mismo se expondrá en el tablón de anuncios, del Colegio, las listas separadas de Colegiados Ejercientes y No Ejercientes con derecho a voto.

Las candidaturas deberán presentarse en la Secretaría del Colegio con, al menos, quince días de antelación a la fecha señalada para el acto electoral.

Dichas candidaturas podrán ser conjuntas para varios cargos, o individuales para cargos determinados, debiendo ser suscritas exclusivamente por los propios candidatos.

Ningún colegiado podrá presentarse candidato a más de un cargo.

Los Colegiados que quisieran formular reclamación contra la lista de electores habrán de verificarla dentro del plazo de cinco días siguientes a la exposición de las mismas.

La Junta de Gobierno, en el caso de haber reclamaciones contra las listas de electores, resolverá sobre ellas dentro de los tres días siguientes a la expiración del plazo para formularlas, notificándose su resolución a cada reclamante dentro de los dos días siguientes.

La Junta de Gobierno, al siguiente día de la terminación del plazo de presentación de candidaturas, proclamará candidatos a quienes reúnan los requisitos legales exigibles, considerando electos a los que no tengan oponentes.

Seguidamente se publicará en el tablón de anuncios y lo comunicará a los interesados, sin perjuicio de que el Colegio pueda remitir también comunicaciones individuales a sus miembros.

Todos los plazos señalados en este artículo y en el precedente, se computarán por días naturales.

Artículo 58.- Para la celebración de la elección y, tras el cumplimiento de los restantes puntos del orden del día, se constituirá la Mesa Electoral que quedará integrada por aquellos miembros de la Junta que no vean sometidos sus cargos a la reelección, presidiendo la misma el Decano o en su caso el miembro de la Junta que estatutariamente deba de sustituirle o, en su efecto, él de más antigüedad y por dos miembros más en los que no concurra la causa impeditiva expresada, actuando como vocales de los que, el más joven, actuará como Secretario de no poder hacerlo el que lo sea de la Junta.

Cada candidato podrá, por su parte, designar entre los Colegiados uno o varios interventores que lo represente en las operaciones de la elección.

En la Mesa Electoral deberá haber unas urnas separadas para el depósito de los votos de los Colegiados Ejercientes y No Ejercientes. Las urnas deberán estar cerradas dejando únicamente una ranura para depositar los votos.

Constituida la mesa Electoral, el Presidente indicará el comienzo de la votación y a la hora prevista

para su finalización se cerrarán las puertas y solo podrán votar los Colegiados que ya estuvieren en la sala. La mesa Electoral votará en último lugar.

La elección tendrá para su desarrollo un tiempo mínimo de cuatro horas y máximo de seis, salvo que la Junta de Gobierno al convocar la elección señale un plazo mayor.

Las papeletas de voto que deberán ser blancas y del mismo tamaño, serán editadas por el Colegio y deberán llevar impresos, por una sola la cara y correlativamente, los cargos a cuya elección se procede.

Los candidatos podrán, por su parte, confeccionar papeletas que deberán ser exactamente iguales a las editadas por el Colegio.

En la sala donde se celebre la elección deberá disponerse de suficiente número de papeletas con los nombres de los candidatos.

Artículo 59.- Los votantes deberán acreditar ante la Mesa Electoral su personalidad. La Mesa Electoral comprobará su inclusión en el censo elaborado para las elecciones. Su Presidente pronunciará en voz alta el nombre y apellidos del votante, indicando que vota, tras lo cual el propio Presidente introducirá la papeleta doblada en la urna correspondiente.

Artículo 60.- Finalizada la votación se iniciará el escrutinio empezando por la urna correspondiente a los colegiados ejercientes continuando con la de los no ejercientes, dando lectura en alta voz a todas las papeletas.

Deberán ser declarados nulos totalmente aquellos votos que contengan expresiones ajenas al estricto contenido de la votación o tachaduras o raspaduras, y, parcialmente, en cuanto al cargo al que afectare, las que indiquen más de un candidato para un mismo cargo o designen nombres de personas que no concurren a la elección.

Aquellas papeletas que se hallen parcialmente rellenas en cuanto al número de candidatos, pero que reúnan los requisitos exigidos para su validez, lo serán para los cargos y personas correctamente expresados.

Finalizado el escrutinio el Presidente de la Mesa Electoral anunciará su resultado, proclamándose seguidamente electos los candidatos que hubieren obtenido para cada cargo el mayor número de votos. En caso de empate, se entenderá elegido el candidato de mayor antigüedad en el ejercicio en el Colegio de Abogados de Segovia y, si permaneciera el empate, el de mayor edad.

Los candidatos proclamados electos tomarán posesión de sus cargos en la primera sesión que, con posterioridad al acto electoral, celebre la Junta de Gobierno, previo juramento o promesa de cumplir lealmente el cargo respectivo y guardar secreto de las deliberaciones de la Junta de Gobierno, previo juramento o promesa de cumplir lealmente el cargo respectivo y guardar secreto de las deliberaciones de la Junta, en cuyo momento cesarán los sustituidos.

En el plazo de cinco días desde la constitución de los órganos de Gobierno deberá comunicarse la nueva composición de la Junta de Gobierno al Consejo General de la Abogacía, al Consejo de los En el plazo de cinco días desde la constitución de los órganos de Gobierno deberá comunicarse la nueva composición de la Junta de Gobierno al Consejo General de la Abogacía, al Consejo de los Colegios de la Comunidad Autónoma y a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial de la Junta de Castilla León (artículo 29 de la Ley 8/1997 de 8 de julio y arts. 33 y 34 del Decreto 26/2002 de 21 de Febrero) con indicación de su composición y del cumplimiento de los requisitos legales.

Sección tercera

De los ceses

Artículo 61.- Los miembros de la Junta de Gobierno cesarán por las causas siguientes:

A.- Falta de concurrencia de los requisitos estatutarios para desempeñar el cargo.

B.- Expiración del término o plazo para el que fueren elegidos o designados.

C.- Renuncia del interesado.

D.- Falta de asistencia injustificada a tres sesiones consecutivas o cinco alternas, en el término de un año, a las reuniones de la Junta de Gobierno.

E.- Aprobación de moción de censura, según lo regulado en el presente Estatuto.

## Capítulo IV

De la ejecución de los acuerdos y libros de actas

Artículo 62.- Tanto los acuerdos de la Junta General como de la Junta de Gobierno serán inmediatamente ejecutivos, salvo acuerdo motivado en contrario por la propia Junta.

Artículo 63.- En el Colegio se llevarán obligatoriamente dos libros de actas donde se transcribirán, separadamente, las correspondientes a la Junta General y a la Junta de Gobierno.

Las actas deberán ser firmadas por el Decano y por el Secretario o por quien, en sus funciones debidamente delegados, les hubieren sustituido.

## TITULO SEXTO

Intercolegiación

Artículo 64.- El Colegio mediante acuerdo que al efecto pueda adoptar la Junta de Gobierno podrá establecer vínculos de intercolegiación y de mutua y recíproca cooperación con otros Colegios, sin menoscabo para su personalidad y competencias.

Se ratifica el convenio de reciprocidad e intercolegiación concertado entre los Colegios de Segovia y de Burgos.

## TITULO SÉPTIMO

Del régimen de responsabilidad en el Colegio

De la responsabilidad de los Colegiados

### Capítulo I

Responsabilidad penal

Artículo 65.- Los Abogados están sujetos a responsabilidad penal por los delitos y faltas que cometan

en el ejercicio de su profesión.

Artículo 66.- Por el Colegio o, en su caso, por el Consejo General de la Abogacía o Consejo de los Ilustres Colegios de Abogados de Castilla y León, se ejercitarán las acciones legales que fueran procedentes por supuestos delitos de intrusismo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de estimular la adopción de cualquier otra medida legal, gubernativa o colegial que tienda a combatir el intrusismo profesional el cual será reprimido en todas sus formas, ya se haga directamente o por intermedio de Abogado, bien proceda de una persona natural o jurídica.

## Capítulo II

### Responsabilidad civil

Artículo 67.- Los Abogados en su ejercicio profesional están sujetos a responsabilidad civil cuando por dolo o negligencia dañen los intereses cuya defensa les ha sido confiada, responsabilidad que será exigible conforme a la legislación ordinaria ante los Tribunales de Justicia.

Artículo 68.- Será obligatorio para los colegiados ejercientes residentes estar dados de alta e incorporados en la póliza de seguro colectivo de responsabilidad civil que, en su caso, tenga suscrito el Colegio y por ello a abonar la prima y demás costes que de su existencia se devenguen. Solo podrán exonerarse de estas obligaciones quienes acrediten anualmente contar con un aseguramiento individual en vigor de la responsabilidad civil profesional

Artículo 69.- Se propone queden sin contenido y reajustar la numeración de los restantes preceptos porque su contenido es más propio de normas generales.

Artículo 70.- Se propone queden sin contenido y reajustar la numeración de los restantes preceptos por la misma razón.

Artículo 71.- El Abogado que reciba el encargo de promover actuaciones de cualquier clase contra otro Abogado sobre responsabilidades relacionadas con el ejercicio profesional, deberá informar al Decano para que pueda realizar una labor de mediación, si la considera oportuna, aun cuando el incumplimiento de dicho deber no pueda ser disciplinariamente sancionado.

Artículo 72.- Cuando así lo acuerde la Junta General, el Colegio mantendrá vigente una póliza colectiva de responsabilidad civil para cubrir la actuación profesional de sus Colegiados que tuvieran la condición de Ejercientes Residentes.

El Colegio no asume responsabilidad alguna por la eventual ausencia, pérdida de vigencia o falta de cobertura de dicha póliza, sin perjuicio de lo cual procurará mantener informados a los Colegiados de todas las contingencias y situaciones relacionadas con ella.

No obstante, corresponderá a los propios Colegiados la carga u obligación de verificar la existencia, la vigencia y el contenido de dicho contrato de seguro, a cuyo fin tendrán siempre a su disposición una copia de la póliza en las oficinas del Colegio.

Salvo acuerdo en contrario de la Junta General, la cobertura para los Abogados Residentes se extenderá a todas sus actuaciones en el ejercicio profesional, tanto en el ámbito del Colegio de Segovia como fuera de él.

### Capítulo III

#### Responsabilidad disciplinaria.-

#### Facultades Disciplinarias de los Tribunales y Colegios.

Artículo 73.- Los Colegiados están sujetos a responsabilidad disciplinaria en el caso de infracción de sus deberes profesionales o deontológicos. En el ámbito colegial la potestad disciplinaria corresponde a la Junta de Gobierno en relación con aquellas conductas que supongan infracción de deberes profesionales o de normas éticas de conducta en cuanto afecten a la profesión.

El Decano y los demás miembros de la Junta de Gobierno están sometidos a la potestad disciplinaria del Consejo General de la Abogacía, así como del Consejo de los Ilustres Colegios de Abogados de Castilla y León, según proceda.

Artículo 74.- Las facultades disciplinarias de la Autoridad Judicial, sobre los Abogados, se ajustarán a lo dispuesto en las Leyes Procesales.

Las sanciones o correcciones disciplinarias que impongan los Tribunales al Abogado, se harán constar en el expediente personal del colegiado siempre que se refieran directamente a normas deontológicas o de conducta que deban observar en su actuación ante la Administración de Justicia.

Las sanciones disciplinarias colegiales se harán constar, en todo caso, en el expediente personal del Colegiado.

Artículo 75.- La competencia de la función disciplinaria corresponderá al Decano y Junta de Gobierno y será ejercida en los supuestos y condiciones y por el procedimiento establecido en el Estatuto General de la Abogacía o del Consejo de los Ilustres Colegios de Abogados de Castilla y León y en las Leyes y demás disposiciones de rango estatal y autonómico que sean de aplicación al respecto, así como en el presente Estatuto.

Artículo 76.- Las facultades disciplinarias de la Junta de Gobierno, sin perjuicio de las competencias establecidas en el artículo 82 del Estatuto General de la Abogacía, se extienden a todas las infracciones que el Estatuto General de la Abogacía y la normativa de la Comunidad de Castilla y León, así como el presente Estatuto, clasifican en muy graves, graves y leves, pudiendo aplicar las siguientes sanciones:

A.- Amonestación privada.

B.- Apercibimiento por escrito.

C.- Suspensión del ejercicio de la Abogacía por un plazo no superior a dos años.

D.- Expulsión del Colegio.



Artículo 77.- Son infracciones muy graves:

A.- La infracción de las prohibiciones establecidas en el artículo 21 o de las incompatibilidades contenidas en los artículos 22 y 24 del Estatuto General de la Abogacía, aprobado por R.D. N° 658/2001 de 22 de junio.

B.- Los actos y omisiones que constituyan ofensa grave a la dignidad de la profesión o a las reglas éticas que la gobiernan.

C.- El atentado contra la dignidad y honor de las personas que constituyen la Junta de Gobierno cuando actúan en el ejercicio de sus funciones y contra los demás compañeros con ocasión del ejercicio profesional.

D.- La comisión de delitos dolosos, en cualquier grado de participación, como consecuencia del ejercicio de la profesión.

E.- La embriaguez o toxicomanía habitual que afecte gravemente al ejercicio de la profesión.

F.- La realización de actividades, constitución de asociaciones o pertenencia a éstas cuando tengan como fines o realicen funciones que sean propias del Colegio o las interfieran en algún modo.

G.- La reiteración de falta grave, siempre que se produzca en más de dos ocasiones en un período de tiempo no superior a seis meses.

H.- El intrusismo profesional y su encubrimiento.

I.- La condena de un colegiado en sentencia firme a penas graves conforme al artículo 33.2 del Código Penal.

J.- La comisión de infracciones de orden profesional que por su número o gravedad resulten moralmente incompatibles con el ejercicio de la Abogacía.

K.- Las establecidas en el Artículo 84 del Estatuto General de la Abogacía y que no se hayan consignado anteriormente.

Artículo 78.- Son infracciones graves:

A.- La infracción de lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 27 del presente Estatuto.

B.- El incumplimiento grave de las normas estatutarias o de los acuerdos adoptados por el Consejo General de la Abogacía, por el Consejo de los Ilustres Colegios de Abogados de Castilla y León o por el Colegio, salvo que constituya falta de superior entidad.

C.- La falta de respeto, por acción u omisión, a los miembros de la Junta de Gobierno cuando actúen en el ejercicio de sus funciones.

D.- Los actos de desconsideración manifiesta hacia los compañeros en el ejercicio de la actividad profesional.

E.- La competencia desleal.

F.- Los actos y omisiones descritos en los apartados A, B y C del Artículo anterior, cuando no tuvieren entidad suficiente para ser considerados como muy graves.

G.- La embriaguez con ocasión del ejercicio profesional.

H.- Las establecidas en el Artículo 85 del Estatuto General de la Abogacía y que no se hayan consignado anteriormente.

Artículo 79.- Son faltas leves:

A.- La falta de respeto a los miembros de la Junta de Gobierno, en el ejercicio de sus funciones, cuando no constituya falta muy grave o grave.

B.- La negligencia en el cumplimiento de normas estatutarias.

C.- Las infracciones leves de los deberes que la profesión impone.

D.- Los actos enumerados en el Artículo anterior, cuando no tuviesen entidad suficiente para ser considerados como graves.

E.- La falta de respeto y consideración hacia los compañeros.

F.- Las consignadas en el Estatuto General de la Abogacía, artículo 86 que no hayan sido incluidas en la relación precedente.

Artículo 80.- Las sanciones que pueden imponerse son:

A.- Para las infracciones muy graves:

Para las de los apartados A, B, C, D, E, F, G, H, I y J del Artículo 77, suspensión del ejercicio de la abogacía por un plazo superior a tres meses sin exceder de dos años, pudiendo en los supuestos de los apartados I y J imponer la sanción de expulsión del Colegio, sin perjuicio de su posible rehabilitación y reincorporación por reinserción en virtud de acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno en sesión celebrada con un quórum de 3/5 y en virtud de acuerdo adoptado por voto favorable de los 3/5 del número de miembros de la Junta.

B.- Para las infracciones graves, suspensión del ejercicio de la abogacía por un plazo no superior a tres meses.

C.- Para las infracciones leves: Apercibimiento por escrito o reprensión privada.

Artículo 81.- Las infracciones leves podrán ser sancionadas por la Junta de Gobierno o por el Decano del Colegio mediante expediente limitado a la audiencia o descargo.

Salvo en el caso de las infracciones tipificadas como faltas leves, sólo podrán imponerse sanciones disciplinarias en virtud de expediente instruido al efecto, con arreglo al procedimiento establecido en el presente Estatuto, y supletoriamente por las normas de Procedimiento Administrativo sancionador de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, Decreto Nº. 189 de 25 de Agosto de 1.994, así como del Reglamento de Procedimiento Disciplinario aprobado por el Consejo General de la Abogacía. Las facultades de instrucción de los expedientes disciplinarios se encomienda a los miembros de la Junta de Gobierno, haciéndolo como Instructor uno de sus miembros y como Secretario el que lo sea de la propia Junta de Gobierno, quienes actuarán con absoluta separación e independencia respecto al órgano de decisión, constituido por la propia Junta de Gobierno.

El Instructor y el Secretario no podrán declinar el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de lo que se decida respecto a la concurrencia de causas de abstención o de recusación que pudieran formularse a tenor de lo establecido en los **artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público**. Sin embargo, la Junta de Gobierno podrá aceptar la renuncia, de cualquiera de ellos, si entendiera que existen razones fundadas para ello. En este último caso, y en cualquier otro en el que proceda la sustitución de tales cargos, la Junta de Gobierno hará nueva designación.

Los acuerdos de suspensión por más de seis meses o expulsión del Colegio, deberán ser tomados por la Junta de Gobierno mediante votación secreta y con la conformidad de las dos terceras partes de sus miembros. A esta sesión estarán obligados a asistir todos los componentes de la Junta de Gobierno, de modo que el que sin causa justificada no concurriese cesará como miembro de la Junta de Gobierno y no podrá presentarse candidato a la elección para cubrir su vacante.

Artículo 82.- La responsabilidad disciplinaria corporativa de los Colegiados se extingue por:

1. Prescripción de la infracción,
2. Cumplimiento,
3. Prescripción de la sanción
4. Por el fallecimiento del Colegiado.

La baja en el Colegio no extingue la responsabilidad disciplinaria ni impide la tramitación del oportuno expediente.

Si por causa de la baja colegiado no fuera posible la ejecución de la sanción, ésta quedará en

suspensión para ser cumplida si el Colegiado causare nuevamente alta en el propio Colegio o en otro Colegio de Abogados, salvo que hubiera prescrito la infracción cometida. A estos fines se comunicará la resolución sancionadora una vez alcance firmeza al Consejo General de la Abogacía, así como del Consejo Regional de los Ilustres Colegios de Abogados de Castilla y León.

Artículo 83.- Las infracciones muy graves prescriben a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.

El cómputo del plazo de prescripción se contará desde que la infracción se hubiere cometido.

Los plazos de prescripción quedarán interrumpidos por la presentación de la denuncia, reanudándose de nuevo si en el plazo de 3 meses no se hubiera incoado el oportuno expediente.

Después de la incoación del expediente, el plazo de prescripción: de la infracción volverá a contar si el procedimiento permaneciese paralizado durante más de un mes por causa no imputable al inculpado. Y, además, la resolución del mismo deberá ser adoptada en plazo no superior a seis meses desde su incoación.

En lo no previsto en este precepto se estará a lo que dispongan las normas generales de aplicación.

Artículo 84.- Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años; las impuestas por infracciones graves a los dos años y las impuestas por infracciones leves a los seis meses.

Artículo 84.- Antes de incoar expediente disciplinario la Junta de Gobierno podrá abrir un trámite de información previa.

Dicho acuerdo deberá ser notificado al interesado, concediéndole un plazo de diez días para que alegue por escrito lo que tuviere por conveniente, con posibilidad de aportar documentos y de solicitar las diligencias que estime necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Durante la tramitación de la información previa podrán practicarse las diligencias que se estimen necesarias, atendiendo en su caso a las solicitadas por el afectado, pasando después toda esa información a la Junta de Gobierno que decidirá acerca de la apertura del expediente disciplinario o el archivo de lo actuado en el plazo reglamentariamente establecido.

Las actuaciones que se lleven a efecto en este trámite tendrán carácter reservado y su duración será la estrictamente necesaria para conocer las circunstancias del caso concreto y decidir sobre la apertura o no del expediente disciplinario.

Artículo 85.- La potestad disciplinaria se ejercerá por iniciativa de la propia Junta de Gobierno, o bien por denuncia en la que aparezca suficientemente determinada la identidad del denunciante y del denunciado, así como el relato de los hechos imputado a este último.

Serán rechazadas de plano las denuncias en las que no concurren tales requisitos, sin perjuicio del derecho del denunciante a reproducir su pretensión en forma.

Antes de decidir sobre la incoación del expediente, la Junta de Gobierno podrá acordar que el denunciante se ratifique en su denuncia, concediéndole al efecto un plazo no superior a cinco días.

La ratificación se acordará siempre que se opte por la práctica de información previa.

La falta de ratificación de la denuncia podrá determinar el archivo de las actuaciones, salvo que la Junta de Gobierno entienda que existen motivos suficientes para la apertura de expediente.

Se notificará a las partes la resolución por la que se acuerde la incoación del expediente, o bien la que acuerde el archivo de la denuncia.

Una vez acordada la apertura, también será notificado de su archivo o de la resolución que ponga fin al

mismo.

Artículo 86.- En la propia resolución de la apertura del expediente, y posteriormente durante su tramitación, la Junta de Gobierno podrá adoptar medidas preventivas de carácter provisional, acordes con la finalidad de asegurar la eficacia de la sanción que pudiera llegar a imponerse, siempre que las mismas no causen daños irreparables ni impliquen vulneración de derechos amparados por la legislación vigente.

Artículo 87.- En el caso de infracciones graves y muy graves, una vez acordada la incoación del expediente disciplinario, su tramitación continuará por el procedimiento que se regula a continuación:

A.- El acuerdo de apertura y designación de Instructor y Secretario del expediente será notificado a las partes, expresando el nombre y apellidos de los últimos, así como el cargo que ocuparen dentro de la Junta de Gobierno.

También será preceptiva la notificación de cualquier cambio que pudiera producirse en tal designación, bien por fallecimiento, renuncia o resolución favorable a la abstención o recusación, expresando también en este caso el nombre, apellidos y cargo de los sustitutos.

B.- En la comunicación dirigida a los interesados se informará del derecho que tienen a formular recusación en los términos previstos en el artículo 24 y concordantes de la Ley 40/2015 de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público.

C.- El Instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos y, en particular, de cuantas pruebas puedan conducir al esclarecimiento y a la determinación de las responsabilidades susceptibles de sanción.

A la vista de las actuaciones practicadas, y dentro del mes siguiente a la notificación del acuerdo de incoación del expediente al inculpado, el Instructor redactará de forma clara y precisa el correspondiente pliego de cargos, relatando los hechos imputados en apartados separados y numerados, expresando en su caso la infracción presuntamente cometida y las sanciones que pudieran corresponder con arreglo a lo dispuesto en este Estatuto, en el del Consejo General de la Abogacía o en la norma de la Comunidad de

Castilla y León que fuera de aplicación.

D.- El pliego de cargos será notificado al inculpado, concediéndole un plazo de diez días para que pueda presentar alegaciones por escrito, así como para acompañar documentos de prueba y proponer la práctica de cualquier otro medio probatorio admisible en derecho.

E.- El Instructor dictará propuesta de resolución dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del plazo concedido al imputado para alegaciones sobre el pliego de cargos.

Antes de dictar la propuesta de resolución, y dentro del plazo disponible para hacerlo, podrá practicar los medios de prueba que estime pertinentes, aunque no hubieran sido pedidos por el inculpado, citando a éste para la celebración de las diferentes diligencias probatorias a fin de que pueda asistir e intervenir en ellas.

Con carácter excepcional, para las diligencias que no fuera posible practicar dentro del plazo disponible, el Instructor podrá acordar una sola prórroga por un máximo de veinte días, mediante resolución motivada que deberá ser notificada al inculpado antes de su inicio.

Frente a esta resolución no cabrá recurso alguno, sin perjuicio del derecho del inculpado a formular alegaciones al respecto con ocasión de trámites y recursos ulteriores.

F.- En el caso de que la práctica de todas o algunas de las pruebas propuestas implique la realización de gastos que el Colegio no deba soportar, el Instructor podrá exigir al interesado la prestación inmediata de provisión de fondos, por importe suficiente para cubrir tales gastos, sin perjuicio de posterior liquidación.

G.- El Instructor formulará la propuesta de resolución fijando con precisión los hechos probados y

expresando su calificación jurídica, a los fines de determinación de la infracción, señalando la responsabilidad en la que pudiera haber incurrido el inculpado y la sanción correspondiente.

También razonará sobre la inadmisión, si fuere el caso, de los medios de prueba propuestos por el inculpado, bien por no guardar relación con el pliego de cargos o por ser irrelevantes.

H.- La propuesta de resolución se notificará al imputado, poniéndole de manifiesto el expediente para que pueda examinarlo en el Colegio, concediéndole un plazo de diez días para que pueda alegar, ante el Instructor, lo que considere conveniente para su defensa.

Una vez recibidas por el Instructor las alegaciones, o transcurrido dicho plazo sin que hubieran sido presentadas, el Instructor elevará su propuesta de resolución a la Junta de Gobierno, acompañando el expediente original y completo.

I.- La Junta de Gobierno tratará y resolverá el expediente en la primera sesión que se convoque tras la recepción del mismo, sin que el Instructor y Secretario puedan intervenir en el debate ni en la votación.

El acuerdo será adoptado por la mayoría de los miembros presentes de la Junta de Gobierno, sin incluir en el cómputo del quórum al Instructor y al Secretario del expediente, así como a cualquier otro miembro que por cualquier circunstancia no debiera intervenir en la votación.

La resolución será motivada y decidirá todas las cuestiones planteadas en el expediente, pero sin basarse en otros hechos que los expresados en el pliego de cargos o en la propuesta de resolución, sin perjuicio de su distinta valoración jurídica.

En la resolución se adoptarán, en su caso, las medidas cautelares que fueran necesarias para garantizar su eficacia.

J.- La resolución del expediente será notificada al inculpado, expresando los recursos que se pueden interponer ante la misma, así como el órgano ante el que habrían de presentarse. Todo ello sin perjuicio del derecho del inculpado a presentar cualquier otro recurso que considere procedente.

Artículo 88.- La resolución dictada por la Junta de Gobierno pondrá fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada mediante la interposición del recurso contencioso-administrativo ante la jurisdicción competente, sin perjuicio del previo y potestativo recurso de alzada ante el Consejo Regional de los Ilustres Colegios de Abogados de Castilla y León, que el interesado podrá interponer en plazo de un mes a contar desde la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto. No podrán simultanearse ambos recursos.

Las sanciones disciplinarias serán ejecutadas en sus propios términos por la Junta de Gobierno, una vez que sean firmes en vía administrativa, sin perjuicio de la suspensión que pudiera acordarse por el Juzgado o Tribunal competente, en caso de interposición de recurso contencioso-administrativo. No obstante quedarán en suspenso si el interesado interpusiere el recurso potestativo de alzada mencionado en el párrafo anterior, hasta la resolución de dicho recurso.

Artículo 89.- Las sanciones que consistan en expulsión del Colegio, o que impliquen suspensión en el ejercicio de la profesión, surtirán sus efectos en el ámbito de todos los Colegios de Abogados de España, a cuyo fin serán comunicadas al Consejo General de la Abogacía y al Consejo de los Ilustres Colegios de Abogados de Castilla y León; igualmente se remitirá, a los citados Consejos, testimonio de los acuerdos de condena en los expedientes sobre responsabilidad disciplinaria de los Abogados por faltas graves o muy graves.

Artículo 90.- Los Colegiados sancionados podrán pedir su rehabilitación, con la consiguiente cancelación de la nota en su expediente personal, en los siguientes plazos, contados desde el cumplimiento de la sanción:

A.- Si fuere por falta leve, a los seis meses.

B.- Si fuere por falta grave, a los dos años.

C.- Si lo hubiere consistido por falta muy grave, a los cuatro años.

D.- Si hubiere consistido en expulsión, el plazo será de cinco años.

La rehabilitación se solicitará a la Junta de Gobierno y ésta acordará la misma si se cumplen los requisitos legales.

La rehabilitación se resolverá por los mismos tramites llevarán a cabo de la propia manera que para el enjuiciamiento y sanción de las infracciones y con iguales recursos.

La Junta de Gobierno remitirá al Consejo General de la Abogacía, y al Consejo de los Ilustres Colegios de Abogados de Castilla y León, testimonio de sus resoluciones en los expedientes de rehabilitación de que conozcan.

## TITULO OCTAVO

### De los recursos económicos del Colegio

#### Capítulo I

##### Del régimen económico colegial

Artículo 91.- El ejercicio económico del Colegio coincidirá con el año natural.

Su funcionamiento económico se ajustará al régimen presupuestario anual y será objeto de una ordenada contabilidad.

Todos los Colegiados podrán examinar las cuentas durante los quince días hábiles anteriores a la fecha de celebración de la Junta General que haya de aprobarlas.

#### Capítulo II

##### Ingresos del Colegio

Artículo 92.- Constituyen recursos ordinarios:

A.- Los rendimientos de cualquier naturaleza que produzcan las actividades, bienes o derechos que integren el patrimonio del Colegio, así como los rendimientos de los fondos depositados en sus cuentas.

B.- Las cuotas de incorporación al Colegio.

C.- Los derechos, que fije la Junta de Gobierno, por expedición de certificaciones.

D.- Los derechos, que fije la Junta de Gobierno, por emisión de dictámenes, resoluciones, informes o consultas que evacue sobre cualquier materia, incluidas las referidas a honorarios, a petición judicial o extrajudicial, así como por la prestación de otros servicios colegiales.

E.- El importe de las cuotas ordinarias, fijas o variables, así como las derramas y pólizas colegiales establecidas por la Junta de Gobierno.

F.- La participación que corresponda al Colegio en la recaudación de pólizas sustitutivas del papel profesional de la Mutualidad General de la Abogacía, Mutualidad de Previsión Social a prima fija, para sus fines específicos.

G.- Cualquier otro concepto que legalmente procediere.

Artículo 93.- Constituirán recursos extraordinarios:

A.- Las subvenciones o donativos que se concedan por el Estado, la Comunidad Autónoma, Diputación y / o entidades locales, así como por corporaciones oficiales, entidades públicas y privadas, o por los particulares.

B.- Los bienes y derechos de todas clases que por herencia, legado u otro título pasen a formar parte del patrimonio del Colegio.

C.- Las cantidades que, por cualquier concepto, corresponda percibir al Colegio cuando administre, en cumplimiento de algún encargo temporal o perpetuo, incluso cultural o benéfico, determinados bienes o rentas.

D.- Cualquier otro que legalmente procediere.

### Capítulo III

De la custodia e inversión.

Artículo 94.- El capital del Colegio será invertido, por la Junta de Gobierno, en bienes, valores o depósitos de toda garantía.

La adquisición, gravamen o enajenación de bienes inmuebles requerirá siempre la aprobación de la Junta General, así como la adquisición de otros bienes cuando no este motivada por la ejecución normal del presupuesto.

Artículo 95.- El Tesorero custodiará el capital del Colegio y cuidará del cobro y administración de los ingresos.

Para el cobro de las cuotas se facilitará, por los Colegiados, un número de cuenta bancaria en el que proceder a su cargo. En el caso de que no se facilite tal cuenta bancaria, el Colegiado deberá efectuar el pago, dentro del plazo que presupuestariamente se establezca, en la propia Sede Colegial.

El impago de las cuotas en el plazo establecido llevará aparejado un devengo de un interés moratorio, a cargo del Colegiado que las impagare, establecido en el tipo del interés legal del dinero incrementado en dos puntos porcentuales.

### Capítulo IV

Administración del patrimonio del Colegio

Artículo 96.- El patrimonio del Colegio será administrado por la Junta de Gobierno.

Los pagos serán ordenados por el Decano, ejecutados por el Tesorero e intervenidos por el Contador.

Artículo 97.- La Junta de Gobierno velará porque la contabilidad se lleve a efecto por los sistemas que estime más convenientes, en el marco presupuestario y de ordenada contabilidad.

Artículo 98.- Cualquier Colegiado podrá formular petición concreta y precisa sobre cualquier dato

relativo al ejercicio económico vigente, mediante escrito dirigido al Decano o en la Junta General en que se estudien y aprueben las cuentas del ejercicio.

## TITULO NOVENO

Del régimen jurídico de los acuerdos sometidos a Derecho Administrativo y de su impugnación.

Artículo 99.- En cuanto estén sometidos al Derecho Administrativo, los actos y acuerdos de los órganos de Gobierno del Colegio se ajustarán a las normas que se indican a continuación, aplicándolas según su rango y condición:

A.- Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

B.- Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

C.- Ley Nº 8/1997 de 8 de Julio de 1.997, reguladora de los Colegios Profesionales y el Decreto Nº 26/2002 de 21 de Febrero por el que se aprueba su Reglamento, ambos en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León.

D.- Estatuto General de la Abogacía.

E.- Estatuto del Consejo de los Ilustres Colegios de Abogados de Castilla y León.

F.- Estatuto del Ilustre Colegio de Abogados de Segovia.

Los acuerdos de la Junta General y los de la Junta de Gobierno, así como las decisiones del Decano, gozarán de ejecutividad inmediata, salvo que en ellos se disponga otra cosa.

Las sanciones disciplinarias se ejecutarán una vez que sean firmes.

Las notificaciones a los Colegiados, incluso en materia disciplinaria, se harán en el domicilio profesional comunicado al Colegio o en su caso por los medios telemáticos o de fax que haya informado el Colegio.

Sin embargo, si no fuera posible la notificación en los términos previstos en los apartados 1 y 2 del artículo 42 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la entrega señalada en los apartados 2 y 3 de dicho Artículo podrá realizarla un empleado del Colegio y si así tampoco fuera posible hacer la notificación, se tendrá por efectuada mediante la publicación en el tablón de anuncios del Colegio durante quince días, según lo dispuesto en el artículo 46 de la referida Ley.

Artículo 100.- Son nulos de pleno derecho los actos de los órganos Colegiales que incurran en los supuestos establecidos en el artículo 47 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 101.- La impugnación de los actos y resoluciones del Colegio queda determinada por lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 26/2002, de 21 de febrero, a cuyo tenor:

1.- Los actos y resoluciones, sujetos al derecho administrativo, emanados de los Colegios Profesionales ponen fin a la vía administrativa, sin perjuicio de lo que se dispone en el apartado siguiente.

2.- Contra las resoluciones de los órganos de gobierno de los Colegios Profesionales y los actos de trámite, si éstos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, cabe interponer, con carácter potestativo, recurso de alzada ante el



correspondiente Consejo de Colegios de Castilla y León cuando éste exista, o en su defecto ante el Consejo General Nacional.

El plazo para la interposición del recurso de alzada será de un mes, si el acto fuera expreso. Si no lo fuera, el plazo será de tres meses.

3.- El interesado, podrá sin necesidad de interponer el recurso previsto en el apartado anterior, impugnar el acto ante la jurisdicción contencioso-administrativa conforme a lo previsto en la Ley reguladora de la misma.

4.- Lo establecido en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de la competencia que corresponda a la Administración de la Comunidad Autónoma para conocer de los recursos que se interpongan contra los actos y las resoluciones dictados por los Colegios en el ejercicio de funciones administrativas delegadas por dicha Administración, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 26 del presente Reglamento.

## TITULO DÉCIMO

### Premios y distinciones a Colegiados o a terceros

Artículo 102.- La Junta de Gobierno podrá otorgar premios o distinciones a los Colegiados o a terceros que se hayan distinguido en el ejercicio de la actividad de la Abogacía o en el de cualquier otra en términos que se hicieran merecedores del reconocimiento del Colegio.

Cualquier Colegiado, así como cualquier persona o Institución, podrá ser nombrado Decano de Honor y Colegiado de Honor, por medio de propuesta de la Junta de Gobierno aprobada por la Junta General, si bien con carácter estrictamente honorífico y en razón de méritos o servicios relevantes prestados a favor de la Abogacía o del propio Colegio.

## TITULO DECIMOPRIMERO

### Absorción, fusión, segregación, disolución del Colegio y cambio de denominación del Colegio.

Artículo 103.- La disolución del Ilustre Colegio de Abogados de Segovia, salvo los casos en que venga impuesta directamente por la Ley, y sin perjuicio de los supuestos en que sea consecuencia de una absorción, agrupación o una fusión, requerirá el acuerdo adoptado por el Colegio de que se trate en Junta General Extraordinaria convocada al efecto que solo se considerará válidamente constituida si reúne un quorum de la mitad más uno de los colegiados ejercientes y no ejercientes incorporados a la fecha de su convocatoria, debiendo adoptarse el acuerdo de extinción por la mayoría cualificada de los asistentes y la aprobación por Acuerdo de la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Presidencia y Administración Territorial, previo informe del Consejo de Colegios de Castilla y León.

En los procedimientos de disolución, cualquiera que sea la causa, las propuestas colegiales deberán comprender un proyecto de liquidación patrimonial elaborado conforme determina el artículo 1.708 del Código Civil.

Sin perjuicio de lo anterior y en lo no previsto en los presentes Estatutos será de aplicación lo dispuesto en el Decreto Nº 26/2002 de 21 de Febrero que aprueba el Reglamento de los Colegios

Profesionales en Castilla y León.

Disposición Final.-

Única.- Los presentes Estatutos, una vez aprobados por la Junta General, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el “Boletín Oficial de Castilla y León”, previo el control de legalidad por parte de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial”.